Núm. 1191
12 de julio de 1968 - 4:30 P.M.
Aprobado: Guillermo Irizarry
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
ADMINISTRACION DE SERVICIOS AL CONSUMIDOR
Apartado 13934
Santurce, Puerto Rico 00908

Por: Gloria I. Silva de Díaz
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 4
(Enmienda Núm. 20)

ASUNTO: Fijación de márgenes de beneficio bruto en la venta de las gasolinas regular y "premium" y otras enmiendas al Reglamento.

El Administrador de Estabilización Económica suspendió la vigencia del control de precios de la gasolina "premium" el 31 de marzo de 1968 en consideración al planteamiento sometido por la Asociación de Detallistas de Puerto Rico para que se les permitiera realizar un estudio de costos de la industria. El plazo original de suspensión se extendió por 15 días el 30 de junio de 1968 por necesitarse tiempo adicional para la consideración de los datos sometidos por los detallistas.

Después de completar la evaluación de los datos y de celebrar reuniones con los detallistas y mayoristas de gasolina, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, agencia que sustituyó a la Administración de Estabilización Económica el 1ro. de julio de 1968, ha decidido fijar márgenes de ganancia bruta para detallistas y mayoristas de gasolina y efectuar otras enmiendas al Reglamento cambiando el procedimiento para que los detallistas de gasolina efectuen los cambios en los precios de venta el día 1ro. de cada mes. Los detallistas se regirán por una Orden de Precios que emitirá el Director de la Administración de Servicios al Consumidor todos los meses. Bajo el procedimiento anterior, los detallistas cambiaban sus precios cada vez que adquirían el producto a un nuevo costo.

El margen de ganancia bruta que se fija para los mayoristas en la gasolina regular es 1.5 décimas de centavo más bajo que el que se fijó mediante la Enmienda Núm. 18 del 31 de marzo de 1968, cuando se estimó que el volumen de venta de dicha gasolina sería de 70 por ciento del total. Se varía el método de cómputo de los márgenes de ganancia bruta del detallista expresándose los mismos en términos de por ciento de costo. El margen del detallista en la venta de gasolina regular permanece igual al que se estableció mediante la Enmienda Núm. 18, pero se aumenta el de la gasolina "premium".

En consideración a todo lo anterior, el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, de acuerdo con la facultad conferida por la Ley 148 del 27 de junio de 1968, la Ley 228 del 12 de mayo de 1942, según enmendada, y la Ley 97 del 19 de junio de 1953, por la presente enmienda las Secciones 3, 7 y 10 del Reglamento de Precios Núm. 4 para que lean como sigue:

Sección 3: <u>Precios Máximos en Ventas al por Mayor</u>

a. El precio de venta del mayorista para la gasolina regular será el costo directo, más 5.35 centavos por galón, para el producto entregado al detallista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico del Reglamento.

b. El precio máximo de venta del mayorista para la gasolina tipo "premium" será el costo directo más 6 centavos por galón, para el producto entregado al detallista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico del Reglamento.

c. El mayorista no venderá ni ofrecerá a la venta gasolina de menos de 100 octanos como "premium" ni de menos de 93 octanos como regular.

d. El mayorista no venderá ni ofrecerá a la venta gasolina de un octanaje menor de 93 octanos hasta que el Director de la Administración de Servicios al Consumidor le fije el margen máximo de ganancia bruta a dicho tipo de gasolina mediante una orden individual.

e. El precio máximo de venta del mayorista de kerosina será el costo directo más 4.3 centavos por galón, para el producto tomado por el repartidor en la planta del mayorista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico del Reglamento.

f. El precio máximo de venta del mayorista para el aceite combustible (diesel oil) será el costo directo más 5.2 centavos por galón, para el producto entregado al detallista. Los diferenciales para otros tipos de entrega serán los que existían durante el período básico del Reglamento.

g. El precio máximo de venta del repartidor de kerosina será el costo neto de factura del producto tomado en su camión tanque en la planta del suplidor más 3.5 centavos por galón, para el producto entregado al detallista.

Sección 7: Precio Máximo al Detal

a. El precio máximo de venta del detallista para la gasolina regular se computará y se publicará todos los meses por el Director de la Administración de Servicios al Consumidor aplicando un margen bruto de 21 por ciento sobre el costo de dicha gasolina al detallista.

b. El precio máximo de venta del detallista para la gasolina tipo "premium" se computará y se publicará todos los meses por el Director de la Administración de Servicios al Consumidor aplicando un margen bruto de 24 por ciento sobre el costo de dicha gasolina al detallista.

c. El detallista indicará el precio de venta de la gasolina en la bomba de expendio y además identificará en forma destacada, mediante el uso de las palabras regular o "premium", el tipo de gasolina que expende.

d. El detallista no venderá, ni ofrecerá a la venta gasolina de menos de 100 octanos como "premium" ni de menos de 93 octanos como regular.

e. El detallista no podrá vender ni ofrecer a la venta gasolina en bombas del tipo que mezclan gasolina regular y "premium" sin haber obtenido antes una autorización del Director de la Administración de Servicios al Consumidor para operar este tipo de bomba. El detallista indicará el octanaje correspondiente a cada tipo de mezcla en la bomba de expendio en forma claramente visible al público.

f. El detallista no podrá vender ni ofrecer a la venta gasolina de un octanaje menor de 93 octanos hasta que el Director de la Administración de Servicios al Consumidor le fije a ese tipo de gasolina el margen máximo de ganancia bruta. El detallista indicará en la bomba de expendio el octanaje de esta gasolina en forma claramente visible al público.

g. El precio máximo de venta al detallista de kerosina será el que mediante Orden al efecto, determine el Director de la Administración de Servicios al Consumidor.

h. El detallista, deberá marcar el precio de venta de la kerosina en un cartelón que deberá colocarse en el aparador, pared o sitio donde se encuentre a la venta la kerosina, en una forma claramente visible y comprensible al público.

Sección 10: Mantenimiento de Récords e Informes por el Mayorista

a. Mantenimiento de Récords

1. El mayorista preparará y conservará, para examen por el Director de la Administración de Servicios al Consumidor, por el término de un año, todos los récords y documentos usados en la determinación de sus precios máximos.

2. El mayorista preparará y conservará todos los récords demostrando los distintos diferenciales en precio, descuentos, términos y condiciones de venta y entrega para las distintas clases de compradores en vigor durante el período básico.

b. Informes

1. Los mayoristas radicarán en la Oficina del Director de la Administración de Servicios al Consumidor no más tarde del día 23 de cada mes, la siguiente información en relación con cada uno de los productos cubiertos por este Reglamento. (La información cubrirá el período del 16 del mes anterior al 15 del mes corriente.)

(a) Cómputo del margen recobrado durante el período anterior.

(b) Cómputo del precio máximo incluyendo cualquier variación entre los costos reales y los estimados. Este será el precio más alto a que podrá vender el mayorista desde el día primero del mes siguiente hasta el día último.

2. La información requerida en el párrafo b-1 de esta Sección será sometida por los mayoristas utilizando el formato autorizado por el Director de la Administración de Servicios al Consumidor en el que se indicará el precio máximo y el precio a que se venderá cada producto comenzando el día primero del mes siguiente. El mayorista que informe que venderá gasolina regular o "premium" a un precio menor que el máximo autorizado deberá notificar al Director de la Administración de Servicios al Consumidor cualquier alza en precio que espere efectuar por lo menos 4 días antes de que esta sea efectiva. El mayorista que espere efectuar una baja en precios de gasolina regular o "premium" deberá notificarlo al Director de la Administración de Servicios al Consumidor por lo menos 2 días antes de que esta sea efectiva.

Vigencia

Esta Enmienda será efectiva el 15 de julio de 1968 por virtud de la Dispensa aprobada por el Hon. Gobernador el 12 de julio de 1968. La misma ha sido radicada en la Oficina del Secretario de Estado de acuerdo con lo dispuesto por la Ley Núm. 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobada el 12 de julio de 1968.

Juan Pérez Colón
Director